



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22096/2024

PARTE RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración con clave **SUP-REC-22096/2024**, interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Rivera, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León (*en adelante: parte recurrente*), para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante: Sala Regional Monterrey*) dictada en el expediente SM-JDC-438/2024 y acumulados, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (*en adelante: TEENL*) en el procedimiento PES-15/2023 que declaró la existencia de Violencia Política (*en adelante: VP*) atribuida a la

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-22096/2024

parte recurrente y otra persona; la Sala Superior determina: desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

I. Entrega de constancia de mayoría. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Municipal Electoral de General Zuazua, Nuevo León, entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas para la integración del ayuntamiento, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, entre ellas, a Fabiola Elizabeth Gaytán Durán como segunda regidora propietaria² (*en adelante: regidora agraviada o regidora denunciante*).

II. Denuncia. El dos de mayo de dos mil veintitrés la regidora agraviada presentó queja contra la parte recurrente y Mario Alberto Escoto García, en su calidad de segundo escrutador del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León (*en adelante: escrutador denunciado*) por las manifestaciones hechas a bordo de un vehículo el diecisiete de abril de ese año, así como por el envío del primero, de mensajes vía WhatsApp, lo que, en su concepto, consideró constituyen amenazas e intimidación y por tanto posibles actos constitutivos de Violencia Política de Género (*en adelante: VPG*) en su contra. En dicho escrito solicitó el dictado de las medidas cautelares que le permitieran salir de la situación de intimidación de la que era sujeta por su calidad de mujer.

III. Medidas cautelares (ACQYD-IEEPC-P-3/2023). El once de mayo del año próximo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

² Constancia de Mayoría expedida a favor de Fabiola Elizabeth Gaytán Durán, la cual se tiene a la vista en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/data/20230323/CONSTANCIAS%20DE%20MAYORIA%20ELECCION%20EXTRAORDINARIA%20GRAL.%20ZUAZUA.pdf> Consulta realizada el 9 de septiembre de 2024.



(en adelante: *IEEPCNL*) dictó las medidas cautelares en las que vinculó a las partes denunciadas a: **1.** Abstenerse de realizar cualquier acto de amenaza, intimidación o amedrentamiento en perjuicio de Fabiola Gaytán; y **2.** La prohibición de acercarse a la servidora pública, a su familia, a su domicilio y a su lugar de trabajo. Asimismo, ordenó a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, llevara a cabo las acciones que fueran necesarias a fin de asignarle personal de seguridad a la regidora agraviada³.

IV. Primera sentencia local. (Expediente PES-15/2023)⁴. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el TEENL dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en VPG atribuidas a Miguel Ángel Sánchez Rivera y Mario Alberto Escoto García, porque de los medios de prueba no se acreditaron los supuestos constitutivos correspondientes; y, por otro lado, la existencia de VP en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo público de la regidora denunciante. El veintisiete de octubre del año citado, la Sala Regional Monterrey resolvió el expediente SM-JDC-132/2023, en el que determinó revocar la sentencia del TEENL⁵ y le ordenó emitir una nueva con base en los lineamientos que al efecto se precisaron, a fin de que, bajo una perspectiva de género reforzada determine si los hechos denunciados y acreditados configuran VPG en perjuicio de la regidora

³ Documentación consultable en los folios 153 a 189 del Tomo I de III del expediente PES-15/2023, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REC-22096/2024.

⁴ Sentencia local consultable en los folios 1257 a1340 del Tomo II de III del expediente del expediente PES-15/2023, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REC-22096/2024.

⁵ Al respecto, se consideró la vulneración del principio de legalidad que impone el deber de fundamentar y motivar debidamente, así como el de exhaustividad porque, atendiendo a las manifestaciones expresas en la denuncia de origen, también era necesario estudiar otros supuestos normativos relacionados con amenazas e intimidación, así como limitación arbitraria de atribuciones inherentes al cargo de regidora, lo que no aconteció.

SUP-REC-22096/2024

denunciante; y de actualizarse VPG, deberá establecer las consecuencias jurídicas que estime pertinentes como sanciones y, en su caso, determinar lo que en Derecho corresponda sobre las medidas cautelares decretadas previamente.

V. **Segunda sentencia local (Expediente PES-15/2023)**⁶. El seis de diciembre del año próximo pasado, el TEENL dictó una segunda sentencia en cumplimiento a la diversa SM-JDC-132/2023, en la que determinó: **1.** La inexistencia de la VPG atribuida a Miguel Ángel Sánchez Rivera y Mario Alberto Escoto García en perjuicio de la regidora denunciante, por los actos de amenazas e intimidación ejercidos en su contra; **2.** La existencia de VP en su vertiente de obstrucción del cargo, atribuida a Miguel Ángel Silva Segovia, por actos de omisión acreditados; **3.** Se ordena la inscripción de los infractores en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de VPG; y **4.** Se vinculó al IEEPCNL a realizar las gestiones necesarias para la inscripción de las personas infractoras. El siete de febrero, la Sala Regional Monterrey resolvió el expediente SM-JDC-185/2023, en el sentido de: **a)** Dejar firme la sentencia respecto de la acreditación de la infracción de VP y la sanción atribuida al Secretario del Ayuntamiento Miguel Ángel Silva Segovia; **b)** Dejar insubsistentes las consideraciones respecto de la acreditación de la infracción de VPG y las sanciones atribuidas al regidor Mario Alberto Escoto García y al Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Miguel Ángel Sánchez Rivera; **c)** Ordenar al IEEPCNL emplazar a Mario Escoto y Miguel Sánchez haciendo de su conocimiento que en el caso operaba la reversión de la carga de la prueba, por lo que tiene la carga probatoria, dado que su actividad procesal pasiva y su silencio pueden tener como una posible consecuencia que se les

⁶ Segunda sentencia local consultable en los folios 1374 a 1442 del Tomo II de III del expediente PES-15/2023, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REC-22096/2024.



considere infractores; y **d)** Una vez sustanciado correctamente el procedimiento especial sancionador, deberá remitirlo al TEENL para que emita una nueva sentencia.

VI. Tercera sentencia local (Expediente PES-15/2023)⁷. El veintidós de junio, el TEENL dictó una tercera sentencia en la cual, tuvo por acreditado que Miguel Ángel Sánchez Rivera y Mario Alberto Escoto García pretendieron acordar la manera en que la regidora denunciante debía solicitar información al cabildo, así como acordar la forma en que ésta podría divulgarla, lo que consideró constituye VP. Por ende, con relación a la primera persona, se ordenó dar vista al órgano de justicia partidaria de Movimiento Ciudadano y, respecto de la segunda, al cabildo del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

VII. Sentencia impugnada (SM-JDC-438/2024 y acumulados). El tres de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia local impugnada, la cual fue notificada de manera personal a la representación de Movimiento Ciudadano el cuatro del mes citado⁸.

VIII. Recurso de reconsideración. El siete de septiembre, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, una demanda para controvertir la sentencia SM-JDC-438/2024 y acumulados.

IX. Recepción, registro y turno. En la misma fecha, mediante correo electrónico, se recibió certificación de la cédula de notificación

⁷ Tercera sentencia local consultable en los folios 493 a 525 del Tomo II de III del expediente PES-15/2023, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REC-22096/2024.

⁸⁸ *Cfr.*: Cédula y razón de notificación personal realizada al "representante de MOVIMIENTO CIUDADANO, en su carácter de parte actora en el expediente SM-JDC-442/2024", consultable en los folios 249 y 250 del expediente principal SM-JDC-442/2024.

SUP-REC-22096/2024

electrónica del personal actuario de la Sala Regional Monterrey, por la que comunicó el acuerdo dictado por su magistrada presidenta en el cuaderno auxiliar del juicio SM-JDC-438/2024 y acumulados, en el que ordenó remitir el escrito mediante el cual la parte recurrente presentó su medio de impugnación. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-22096/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda de juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y ha lugar a desecharla de plano, ya que del examen de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-438/2024; y acumulados así como del

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



estudio del escrito del recurso de reconsideración, no es posible advertir la existencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, ni tampoco que la controversia denote la presencia de un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración¹⁰.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo¹¹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes¹²:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no

¹⁰ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Jurisprudencia 22/2001, con rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

¹² Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-22096/2024

aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)¹³, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)¹⁴, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)¹⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹⁶;
3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷;

¹³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

¹⁴ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

¹⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

¹⁶ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹⁸;
5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹⁹;
6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)²⁰;
7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)²¹;
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)²²;

¹⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹⁹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

²⁰ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

²¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

²² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

SUP-REC-22096/2024

9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)²³;
10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)²⁴;
11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)²⁵; y
12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)²⁶.

Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a

²³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

²⁴ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

²⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada solo aborda temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

En el apartado "3. Valoración" de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Monterrey, al abordar distintas temáticas, consideró lo siguiente:

Tema 1. Demanda presentada por Fabiola Gaytán (SM-JDC-438/2024)

- Le asiste la razón a la regidora denunciante porque el TEENL incorrectamente determinó que la prueba técnica consistente en la liga electrónica de El Norte (que publicó la conversación de diecisiete de febrero de dos mil veintidós) no tenía valor probatorio al no advertir cómo se obtuvo la grabación ni se acreditó su origen legítimo, además de que no se trata de un hecho público por ser una conversación privada, en la que no existe consentimiento de alguna de las partes involucradas, estando protegida por el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas.
- Sí existió el consentimiento o autorización de la regidora denunciante de difundir la grabación, atento al escrito presentado ante el TEENL el diecinueve de febrero y la grabación realizada que acredita los hechos, la cual no había exhibido por temor a represalias, y por ello acudió a medios de comunicación.
- El TEENL le impuso una carga excesiva para acreditar las condiciones en que se realizó el hecho, pues debió analizar argumentos y agravios con una PEG, verificando que en el audio se escucha el cierre de las puertas y la puesta de seguros y; que, en la entrevista, Mario Escoto señaló que la denunciante abordó

SUP-REC-22096/2024

voluntariamente la camioneta a petición de Miguel Sánchez, sin que se diera cuenta de la conversación por viajar enfrente.

- Si bien, en cumplimiento a una sentencia de la Sala Regional Monterrey, el TEENL realizó la reversión de la carga probatoria a los denunciados, la nota fue considerada para concluir que las partes denunciadas no negaron los hechos, lo que, vinculado con el dicho de la regidora denunciante, tuvo por existentes las expresiones denunciadas, pero no las condiciones de lo ocurrido.
- El TEENL estuvo en aptitud de determinar si la conversación se sostuvo en una camioneta y si se escuchaba el seguro puesto a las puertas. Por lo que los hechos se suscitaron tal y como lo narró la regidora: dentro de una camioneta y con los seguros puestos.
- El TEENL consideró ineficaz los agravios de la regidora denunciante, porque si bien, tomó en cuenta los supuestos establecidos tanto en la LGSMIME y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sin considerar las condiciones del contexto en el que sucedieron los hechos al estudiar las expresiones realizadas, finalmente, fue correcto que determinara que no se actualizó la VPG.
- El TEENL determinó que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora denunciante, al no ostentar los denunciados un puesto de mayor jerarquía dentro del cabildo, lo que no se traducía en una limitante a su derecho de petición como funcionaria sino en la manera en la que podía solicitar y difundir información, lo cual no implicaba que fuera precisamente por ser mujer.
- El TEENL señaló que en lugar de limitar o negar recursos, Miguel Sánchez sugirió mejorar la comunicación mediante la distribución de información relevante en un formato específico, lo cual no era una negación arbitraria de recursos o atribuciones, ni dirigida a una persona por su género, sino que la información no fuera filtrada; y estableció que el hacerse mención de su esposo no significó que fuera relegada con relación a su posición política.
- Desde una visión con perspectiva de género, el TEENL declaró la existencia de los hechos y las manifestaciones al otorgarle un valor preponderante al dicho de la denunciante, procediendo a



verificar las expresiones sostenidas en la conversación de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, y determinó que no se advertía el supuesto legal de amenazas o intimidaciones para que la regidora denunciante renunciara a su puesto, y que incluso, dado que los denunciados no ostentaban un puesto de mayor jerarquía en el cabildo, no podían limitar su derecho de petición como funcionaria municipal.

- Fue correcto que concluyera que, si bien no se actualizaba la VPG, sí se estaba frente a la configuración de VP porque los actos se dirigieron a afectar el ejercicio y desempeño del cargo al pretender acordar la forma en que la regidora denunciante debía solicitar y divulgar la información que requiriera.
- Si bien, de las expresiones se evidencia una señal de enojo por las quejas recibidas en el municipio, no se advierte que hayan sido dirigidas por el hecho de ser mujer (elemento de género).
- La emisión del mensaje no significó: **a)** convencer de que la regidora denunciante no es apta para la política y por tanto debía ser excluida de ella, **b)** tratar de disminuir sus capacidades en la vida pública, **c)** hacer que tenga miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta o **d)** mostrar que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos sus movimientos para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos. Por tanto, no se advierte que la comunicación le asigne atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, que la discrimine.
- Si bien, de las expresiones se evidencia una señal de amenaza de que pueda filtrarse la información, ello no es con la finalidad de que renuncie a su cargo o que las manifestaciones hayan sido dirigidas por el hecho de ser mujer (elemento de género).
- Por tanto, no se advierte que la comunicación le asigne atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine.
- Si bien, de las expresiones se evidencia una señal de sarcasmo, no se advierte que las manifestaciones hayan sido dirigidas por el hecho de ser mujer (elemento de género).

SUP-REC-22096/2024

- Por tanto, considera que, tal y como lo señaló el TEENL las expresiones denunciadas no aluden a un estereotipo de género; y, atento al contexto y las condiciones en que se emitieron, se advierte que la intención no tenía como propósito discriminarla.
- En este sentido, si bien se tiene acreditado que algunas de las expresiones pudieran resultar o sonar amenazantes, así como que la conversación aconteció dentro de una camioneta en la que se encontraba la parte actora con las puertas cerradas con seguros, ello no actualiza el supuesto prohibido, pues no existen elementos de los que se desprenda que la regidora fue obligada a subir al vehículo en contra de su voluntad, incluso, la regidora denunciante reconoce que fue invitada a subir y que se trasladaron a revisar los avances de trabajo en la *Casa del Migrante*, aunado a que las expresiones están relacionadas con la necesidad de mantener la integridad de los procesos del cabildo y no con el género de los involucrados. Por tanto, fue correcto que determinara que no se actualizaba la VPG.
- Son ineficaces los planteamientos de la regidora denunciante en los que estima que Miguel Sánchez menospreció su trabajo y ejerció un trato diferenciado, porque con ellos no demuestra de qué forma son incorrectas las consideraciones del TEENL, sino abundar en las conductas desplegadas, las cuales ya fueron estudiadas por el TEENL quien observó que no existió una intención de afectar a una persona del género femenino como un acto de discriminación directa motivada por su género.
- Es inatendible la solicitud de la regidora denunciante, acerca del inicio de una investigación por violencia institucional contra las magistraturas del TEENL que votaron de forma mayoritaria y se amonesten públicamente al negarle el acceso a la justicia por tener detenida la denuncia durante un plazo mayor al establecido en la ley para el dictado de la sentencia, aunado a que ordenaron la regularización del PES por una supuesta indebida notificación, dándole en tres ocasiones la oportunidad a los denunciados de defenderse. Lo anterior porque la Sala Regional no cuenta con atribuciones para iniciar investigaciones por violencia institucional, aunado a que, el retraso para emitir una resolución no actualiza dicha infracción, y el plazo que tomó



el TEENL para resolver y la orden de regularizar el PES se encuentran justificados; a más que, derivado de su dicho de tener temor a la vida, durante toda la cadena impugnativa, es decir, desde el veintiocho de agosto del año pasado, la regidora denunciante cuenta con medidas de protección, por lo que no resulta grave la demora de la emisión de la sentencia.

- No pasa desapercibido que la denunciante, durante el procedimiento de regularización aportó nuevos elementos probatorios, por lo que resulta falso señalar que los únicos beneficiados para defenderse fueron los denunciados.

Tema 2. Demanda presentada por Miguel Sánchez (SM-JDC-442/2024)

- No tiene razón la parte actora porque parte de la idea incorrecta que la valoración de las pruebas debió realizarse después del ejercicio de tipicidad, sin embargo, en el caso concreto, al analizarse los medios probatorios de forma concatenada se determinó que no se actualizaba la VPG, lo que no implicaba que los hechos denunciados quedarán impunes pues, correctamente, el TEENL debía analizar la VP y, en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tomara las medidas idóneas y asumiera las medidas que considerara.
- Con independencia de que se actualice o no el supuesto de VPG, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al derecho político a ejercer el cargo y, por tanto, tutelables a través de los medios jurisdiccionales de protección y los procedimientos sancionadores electorales.

Tema 3. Demanda presentada por Mario Alberto Escoto García (SM-JDC-443/2024)

- Se desestima lo alegado en el sentido que incorrectamente se realizó la valoración probatoria al no tomar en cuenta los argumentos expresados en los escritos presentados durante el PES e indebidamente se concluyó que las expresiones sí ocurrieron al

SUP-REC-22096/2024

considerar, entre otras cuestiones, que los denunciados no los negaron, pues en su escrito de defensa controvirtió y objetó los hechos atribuidos de manera directa, cumpliendo con la carga procesal de desvirtuar los dichos de la regidora denunciante. Lo anterior, al advertirse la existencia y las condiciones en que ocurrieron los hechos denunciados, pues de lo referido por la regidora denunciante, las grabaciones y reconocimiento tácito que hizo Miguel Sánchez, es posible tener por acreditada la conversación, pues en la entrevista dada a El Norte, afirmó que se trataba de un “error en el lenguaje”, sin negar las manifestaciones, además de que Mario Escoto, en la misma entrevista, tampoco negó los hechos, incluso señaló que “ese tipo de personas” siempre estaban buscando figurar y opacar el brillo de alguien.

- No asiste la razón al señalar que, contrario a lo que el TEENL previamente había determinado, utilizó lo narrado en el audio grabación publicada por el periodo El Norte para acreditar los hechos denunciados, cuando dicha prueba fue calificada como ilícita al no ser aportada al PES por las partes, aunado a que no se advierte cómo es que el referido medio de comunicación obtuvo dicha grabación. Lo anterior porque, como ya se dijo, el TEENL valoró incorrectamente dicha prueba.
- Es ineficaz el alegato concerniente a que ningún ordenamiento jurídico aplicable a las funciones que tiene como regidor se encuentra la posibilidad de que pueda impedir a la regidora denunciante ejerza sus funciones constitucionales, ni se acreditó que le haya pedido que no presentara solicitudes de información o la forma para solicitarla y divulgarla, así como tampoco que la haya amenazado o amedrentado, al no existir pruebas que demostraran su participación directa o que haya emitido tales expresiones. Esto, porque el TEENL no sostuvo la actualización de la VP en razón de las funciones que ejerce el regidor denunciado, sino a partir de la existencia de las manifestaciones del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en que se advertía que se pretendía acordar la forma en que la regidora denunciante podía obtener la información que requiriera para las sesiones de cabildo, lo que ha quedado acreditado.



- Se parte de la idea equivocada de que el TEENL le atribuyó la existencia de amenazas o amedrentamiento, pues determinó que dichos supuestos legales no se acreditaron.
- Es ineficaz que el denunciado señale que la reversión de la carga probatoria no puede llegar a un nivel en que solo baste la acusación para ser considerado culpable. Lo anterior, porque en los casos en los que se encuentre involucrado la VPG, el dicho de la víctima se debe valorar de manera preponderante, ello no resta importancia a los argumentos que pueda exponer la parte denunciada o a los elementos de prueba que resulten del PES. El TEENL no basó su determinación únicamente en las acusaciones de la regidora denunciante, sino que, a partir de ellas, la instancia sustanciadora realizó las diligencias correspondientes a fin de recabar los elementos probatorios, mismos que fueron adminiculados con el dicho de la denunciante.
- La regidora denunciante alega que el TEENL modificó y/o varió la litis al analizar VPG y determinar la existencia de VP, lo que no fue motivo de emplazamiento, denuncia u objeto de investigación, por lo cual, desde su perspectiva, corresponde a los titulares del derecho de acción determinar el tipo de afectación que les causaron los actos u omisiones materia de queja y no a los órganos jurisdiccionales. Por su parte, Miguel Sánchez estima que el TEENL incumple con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, debido proceso y defensa y la garantía de tipicidad al no sustentar su determinación en alguna normativa aplicable respecto de VP, sino que basa su decisión y estudio mediante las normas que rigen a la VPG.
- No les asiste la razón porque es válido que la autoridad jurisdiccional realice el ejercicio de tipificación, aunado a que en criterio del Tribunal Electoral, en caso de que la violencia no sea en razón de género, no implica que deba traducirse en impunidad, pues los órganos que conozcan de las violaciones deberán proceder a analizar la VP y, en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y asuma las medidas especiales o de reparación que considere.
- La autoridad instructora no está obligada a hacer del conocimiento de las partes denunciadas todos los supuestos que

SUP-REC-22096/2024

podieran actualizar la infracción que se le imputó (VPG), pues el emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado los hechos que se le imputan, así como, los resultados de la investigación realizada por la autoridad responsable, a efecto de que el denunciado se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada.

- En efecto, el emplazamiento constituye un acto solemne, que debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o a la parte demandada en juicio, de la existencia de una denuncia o de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.
- Sin perjuicio de la finalidad del emplazamiento, es válido que el operador jurídico realice el ejercicio de adecuación típica, debiendo enfocarse al momento de la decisión del procedimiento sancionador, a la definición de existencia de la falta que realmente se prueba. El examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, atento, desde luego, a su adecuación a los elementos configurativos de la descripción legal que pudiere estimar colmada.
- Es claro que en el ejercicio de tipicidad que se realice por los operadores jurídicos es obligado identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las distintas infracciones, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y en su caso, de definición de las sanciones que corresponda aplicar.
- En ese sentido, el hecho de que fuera emplazado por la conducta que finalmente no fue sancionada, no vulnera su derecho de defensa, pues en todo momento estuvieron en conocimiento de los hechos y las conductas que se imputaron.
- No tiene razón Miguel Sánchez al señalar que el TEENL incumple con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, debido proceso y defensa, así como la garantía de tipicidad, al no sustentar su determinación en alguna normativa aplicable al



caso concreto respecto de VP, sino que basa su decisión y estudio mediante las normas que rigen a la VPG. Lo anterior, porque la VP puede acreditarse partiendo de las normas que actualizan la VPG, sin considerar el elemento de género.

2. Decisión

De lo anteriormente resumido se observa que la sentencia de la Sala Regional Monterrey, relacionada con los hechos suscitados el diecinueve de abril de dos mil veintidós y que fueran motivo de queja por la regidora agraviada; en modo alguno apoyan el estudio de fondo en la realización de una interpretación que involucre aspectos o temáticas de naturaleza eminentemente constitucional o convencional.

Lo anterior queda de manifiesto, ya que se aprecia que únicamente aborda temas de estricta legalidad, relacionados con la valoración probatoria y el apego a derecho de la decisión del TEENL, de determinar la inexistencia de la VPG al no haber elementos de género ni tampoco la alusión de estereotipos de género, después de realizar el análisis de la conversación denunciada.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey consideró correcto que el TEENL determinara únicamente la existencia de VP, porque las expresiones denunciadas no se traducían en una limitante al derecho de petición de la regidora denunciante como funcionaria municipal sino en la manera en la que podía solicitar y difundir la información, lo cual no implicaba que fuera precisamente por ser una mujer; y porque estimó que es válido que la autoridad jurisdiccional realice el ejercicio de tipicidad correspondiente pues, en caso de que la violencia no sea en razón de género, no

SUP-REC-22096/2024

implica que ello deba traducirse en impunidad, por lo que es correcto que la autoridad electoral proceda a analizar la VP.

En este orden de ideas, es evidente que la determinación controvertida, de ningún modo realiza el abordaje directo de algún precepto constitucional o convencional, lo que conlleva a que la temática desarrollada y que ahora se cuestiona, despliega temas de estricta legalidad, como lo es la valoración probatoria y la actualización de los elementos de la VP, los cuales, incluso, fueron definidos por la Sala Superior en la sentencia dictada al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.

Por lo tanto, se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración derivado de que en la decisión que se controvierte subsista de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

III. La demanda no contiene temas de constitucionalidad o convencionalidad

1. Síntesis de los agravios

En su escrito de impugnación, la parte recurrente hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- La Sala Regional Monterrey perdió de vista que: **a)** En la Primera Sentencia Federal se ordenó al TEENL realizar un estudio, exclusivamente, de VPG siguiendo las directrices planteadas en su resolución; **b)** En la Segunda Sentencia Federal, a pesar de que el TEENL en su Segunda Sentencia Local realizó un ejercicio indebido de tipicidad por la comisión de VP, la Sala Regional Monterrey determinó dejar subsistente dichos resolutive y ordenó nuevamente se emplazara, por lo que, dentro del expediente PES-15/2024, ya existía una determinación que resolvió como existente la comisión de VP, sin que en ese ejercicio de tipicidad haya sido



encontrada la parte recurrente en un primer momento; y c) En la Sentencia Impugnada, se determinó que no asistía la razón a la parte recurrente, en cuanto a que: i. Fue indebido que operara la reversión de la carga probatoria en el estudio de VP. Se consideró que la no actualización de la VPG no implicaba que los hechos denunciados quedaran impunes, por lo que se debía realizar el análisis de VP al ser tutelable por los medios jurisdiccionales de protección y procedimientos especiales sancionadores; ii. El TEENL varió la litis. Lo anterior, al considerarse válido que la autoridad realice el estudio de tipicidad correspondiente y que el hecho de que se le haya emplazado por una conducta por la cual al final no haya sido sancionado, no vulneraba el derecho de defensa, porque en todo momento estuvieron al alcance los hechos y conductas imputadas; y iii. Se vulneraron los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso legal y defensa, así como la garantía de tipicidad. Esto, por no fundar su resolución en algún precepto que sancionara la VP, ya que consideró que dicha conducta puede basarse en normas de VPG sin considerar el género.

- En la sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey cometió un notorio error judicial al inobservar lo que dispuso en la Primera y Segunda Sentencia Federal, en las que definió la litis del asunto y dejó subsistente el ejercicio de tipicidad en cuanto a VP, respectivamente. Esto resulta relevante pues la Sala Monterrey en sus consideraciones realizó un análisis de constitucionalidad respecto de violaciones a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso legal, defensa y la garantía de tipicidad, sin tomar en cuenta la definición de la litis y el ejercicio de tipicidad en cuanto a la conducta consistente en VP, que eran elementos ya definidos en las sentencias previas, por lo que eran inatacables y definitivas y, en vía de consecuencia, cosa juzgada. Para el caso, aplica la Jurisprudencia 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."
- En la Primera Sentencia Federal la Sala Regional Monterrey circunscribió la litis específicamente a VPG, determinando directrices para ello; y, en el Segundo Juicio Federal, dejó subsistente lo relativo a el ejercicio de tipicidad respecto de VP, por lo que, para el caso concreto, a pesar de que la Sala Regional Monterrey adujo que no existió una variación de la litis en razón

SUP-REC-22096/2024

de que, la no configuración de VPG no se traduce en impunidad; lo cierto es que dicha Sala en un primer momento definió los alcances que debía de tener el procedimiento de mérito, por lo cual, existió una contradicción entre el presupuesto lógico al cual quedaron sujetos las partes y el TEENL al dictarse la Primera Sentencia Federal, y lo resuelto en la Sentencia Impugnada.

- El mismo supuesto sucede en cuanto a la decisión de la Sala Regional Monterrey de confirmar el ejercicio de tipicidad de la VP respecto de la parte recurrente, pues en la Segunda Sentencia Federal se dejó subsistente lo relativo a la conducta consistente en VP cometida por el Secretario del Ayuntamiento, por lo que se volvió cosa juzgada, al quedar firme y definitivo, por no haber sido revocado por esa Sala Superior.
- En atención de lo anterior, la Sala Monterrey inobservó que: **a)** Se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que en la Primera y Segunda Sentencia Federal determinó presupuestos lógicos con los que las partes y el TEENL quedarían obligados en la Tercera Sentencia Local; **b)** En virtud de la eficacia refleja de la cosa juzgada, se acreditó una variación de la litis por el TEENL, no solo respecto del acuerdo de emplazamiento, sino también de lo determinado en la Primera Sentencia Federal, en que se definió la litis; **c)** De la inobservancia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, la Sala Regional Monterrey violó el artículo 23, de la Constitución Federal, en lo relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene; y el principio *Non Bis In Idem*, específicamente, lo relativo a la tesis de rubro "NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE"; **d)** Inaplicó la Jurisprudencia 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA." En contravención de la Jurisprudencia 14/2018 de rubro "JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA"; y **e)** El TEENL no fundó la infracción en ordenamiento alguno, señalando de forma dogmática que, en casos de VP, le es aplicable la normatividad en materia de VPG sin considerar el elemento de género.
- La Sala Regional Monterrey cometió un grave y notorio error judicial e inaplicó la Jurisprudencia de la Sala Superior, realizando un ejercicio de constitucionalidad para la prevalencia del



principio de acceso a la justicia de la regidora denunciante ante la eficacia refleja de la cosa juzgada; y al inobservar lo dispuesto en la Primera y Segunda Sentencia Federal, para que supuestamente no se tradujera en "impunidad" la inexistencia de VPG, lo cual, tampoco sucedió en la especie, pues, si se sancionó al Secretario de Ayuntamiento por VP.

- La Sala Regional Monterrey señaló que pese a no existir VPG, no debía realizarse una nueva valoración probatoria después del ejercicio de tipicidad, al considerar que las conductas denunciadas atentaban contra los derechos políticos de la parte denunciante, tutelables por los medios jurisdiccionales de protección y procedimientos especiales sancionadores.
- La Sala Monterrey indebidamente fundó y motivó considerar correcto que operara la reversión de la carga probatoria, pues sólo realizó señalamientos genéricos y citó un criterio inaplicable de una resolución emitida por la propia Sala, en el que se denunció al infractor por ambas conductas, es decir, VP y VPG.
- La Sala Regional Monterrey violó el principio de presunción de inocencia pues era incorrecto que en un asunto que no se analizaría ordinariamente con perspectiva de género (imputación de VP) opere la reversión de la carga probatoria, lo cual deja en perpetuo estado de indefensión a quien se juzga.
- La Sala Regional Monterrey definió la litis en el PES-15/2023, únicamente en cuanto a la conducta de VPG; por lo que era indebido el estudio de VP por el TEENL. No obstante, inclusive en el estudio ilegal realizado por el citado Tribunal de VP, siguió operando la reversión de la carga probatoria contra la parte recurrente, pese a que se despliega solo en casos de VPG.
- Si del estudio de VPG no se actualizó dicha infracción, debían cesar los efectos de la reversión de la carga probatoria en caso de valorarse una infracción diversa a la VPG, como la VP, pues en la Jurisprudencia 08/2023, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS", se determina que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la

SUP-REC-22096/2024

víctima únicamente en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada tendrá la carga reforzada de desvirtuar los hechos de violencia que se le atribuyan; es decir, no opera de igual manera en casos de VP.

- Al tenor de la Jurisprudencia 21/2013, de rubro; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y la Tesis XLVII, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO", el principio de presunción de inocencia prevé que para poder ser juzgado por alguna infracción en materia electoral, resulta necesario que del material probatorio se acrediten los extremos denunciados; y en el caso concreto, del material probatorio no se acreditó el dicho de la regidora denunciante, sino que, se validó su dicho a partir de una nota periodística en la que supuestamente la parte recurrente dio por ciertos algunos acontecimientos, por lo cual, en concatenación con dichos elementos, el TEENL determinó que se pretendió acordar la forma en que la regidora denunciante solicite información al cabildo, así como la forma en que podría divulgarla, lo que constituía una forma de VP. No obstante, removiendo la operatividad de la reversión de la carga probatoria, dichas notas periodísticas carecen de valor probatorio pleno y sólo generan indicios, de conformidad con la Jurisprudencia 38/2002, de rubro; "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".
- La Sala Regional Monterrey nuevamente realizó implícitamente un análisis de constitucionalidad en el cual decidió inaplicar la jurisprudencia relativa al principio de presunción de inocencia y del valor probatorio de las notas periodísticas, a fin de que prevaleciera el derecho de acceso a la justicia de la regidora denunciante, sin considerar la Jurisprudencia 14/2018, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA", en que se determina que la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.



A partir de lo expuesto, se solicita a la Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, modifique la Tercera Sentencia Local y deje insubsistentes las consideraciones de la existencia de VP por la parte recurrente.

2. Decisión

Los agravios que se exponen en la demanda no contienen el desarrollo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, cabe señalar que sus argumentos se dirigen a sostener cuestiones de estricta legalidad²⁷ que se relacionan con el alcance de la valoración probatoria realizada (audio y nota de prensa) y que llevó a tener por acreditados los hechos denunciados (comisión de actos de VP), así como la reversión de la carga probatoria en su perjuicio. Con relación ambos temas, se hace notar que la parte recurrente los vincula con la violación del principio de presunción de inocencia, sin embargo, en el mejor de los casos, el análisis de la supuesta transgresión que se aduce implicaría el abordaje y desarrollo primario de aspectos de mera legalidad, como son la valoración y la reversión de la carga probatorias.

Por otro lado, la parte recurrente invoca la “inaplicación implícita” de la Jurisprudencia de la Sala Superior, por la Sala Regional Monterrey, específicamente, respecto de las relacionadas con la

²⁷ Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/2024 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: “*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.*”

SUP-REC-22096/2024

eficacia refleja de la cosa juzgada y el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, cabe tener en cuenta que la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de interpretación directa de preceptos del Pacto Federal, porque ya no se haría un nuevo estudio constitucional, sino la aplicación del criterio jurisprudencial al supuesto que se juzga²⁸; y de ahí que su inaplicación se deba considerar como un aspecto de legalidad. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que el encuadramiento o no del caso concreto a una jurisprudencia es un tema de estricta legalidad que no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración²⁹.

Sin que pueda estimarse colmado el presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, a partir del señalamiento que hace la parte recurrente, de que se viola en su perjuicio el artículo 23 de la Constitución Federal, respecto del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, así como el principio *non bis in idem*; o bien, que invoque la vulneración de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso legal y defensa, así como la garantía de tipicidad. Lo anterior, porque tales argumentos, por sí mismos, no implican que la controversia planteada en el recurso de reconsideración se refiera a algún tema de constitucionalidad, pues la Sala Superior ha sostenido³⁰

²⁸ Cfr.: Tesis 1a./J. 103/2011, con rubro "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 754.

²⁹ En este sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-1391/2021 y acumulados; SUP-REC-985/2021; y SUP-REC-223/2019 y acumulado.

³⁰ Cfr.: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-



que la sola mención en la demanda sobre la presunta violación de principios o de disposiciones constitucionales no denota un problema de constitucionalidad³¹.

IV. No se advierte error judicial ni se aprecian temas de importancia y trascendencia

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018³², se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

No se pasa por alto que en el medio de impugnación, la parte recurrente aduce que la Sala Regional Monterrey incurrió en un evidente error judicial, por la inaplicación de la Jurisprudencia "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", no obstante, como ya se expuso, tal circunstancia no amerita el cumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de

87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, entre otras.

³¹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*

³² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

SUP-REC-22096/2024

reconsideración, al tratarse de una temática que se relaciona con estricta legalidad.

Por otro lado, se estima que la controversia planteada en el medio de impugnación no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que permita la emisión de un criterio que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, ya que, por cuanto atañe a la VP, la Sala Superior ya se ha pronunciado en las sentencias: SUP-JE-117/2022; SUP-REP-778/2022; SUP-RAP-482/2021; SUP-REC-278/2021 y acumulados; así como SUP-REC-61/2020; y en lo concerniente a la reversión de la carga de la prueba, existen la Jurisprudencia 8/2023, con título: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"³³ y la Tesis XV/2024, con título: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA"³⁴.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

³³ Consultable en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 33 a 35.

³⁴ Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consulta realizada el 10 de septiembre de 2024.



ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.